

**2019-144 SE CORRE TRASLADO DE LAS CONTESTACIONES IRENE LOMBANA Y SENA RV:
CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001333501220190014400**

Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 13/05/2021 11:17 AM

Para: COLPENSIONES <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; paniaguabogota3@gmail.com <paniaguabogota3@gmail.com>; graciela@misena.edu.co <graciela@misena.edu.co>; dlaNiThA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>; irlg44@yahoo.com <irlg44@yahoo.com>; abogadosevm@gmail.com <abogadosevm@gmail.com>; pmantillas@sena.edu.co <pmantillas@sena.edu.co>

📎 5 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA IRENE LOMBANA GUZMAN (1).pdf; ANEXOS (2).pdf; C.I.(IMG)-2-2018-006928-(1) - - COLPENSIONES- AUTORIZACION PAGO DE RETRO....pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA IRENE LOMBANA GUZMAN (1).PDF; ExpedienteGeneral20210212084931.pdf;

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se corre traslado de las excepciones por el término de tres (3) días: Desde el 14/05/2021-19/05/2021.

Se adjuntan contestaciones de IRENE LOMBANA Y SENA

El presente traslado se efectúa con el propósito de impartir celeridad en el expediente - REMITIDAS POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se fijan en lista en el micrositio Web del Juzgado de acuerdo al mes del traslado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-bogota/335>

---MEMORIALES UNICAMENTE AL CORREO admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co---

**FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO**

De: abogados FC <abogadosevm@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 4:17 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001333501220190014400

Señores**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: IRENE LOMBANA GUZMAN C.C. 41454822

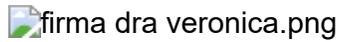
RADICADO: 11001333501220190014400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN MEDIDAS CAUTELARES.

Me permito allegar en formato PDF escrito de contestación de demanda y anexos, como apoderada de la demandada IRENE LOMBANA GUZMAN.

Por favor acusar recibo de la presente

Cordialmente,

 firma dra veronica.png

ELSSY VERONICA MORENO GARZON

C.C.52424440

T.P 114226 DEL C.S.J

Correo juzgado: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co
Señores

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: IRENE LOMBANA GUZMAN C.C. 41454822

RADICADO: 11001333501220190014400

ASUNTO: CONTENSTACIÓN DE DEMANDA Y CONSTESTACION MEDIDAS CUTELARES.

El auto admisorio en aras de
es irlg44@yahoo.com.

ELSSY VERONICA MORENO GARZON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada con Tarjeta Profesional No.114226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No.52424440 expedida en Bogotá; obrando en mi calidad de apoderada de la señora **IRENE LOMBANA GUZMAN**, también mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.822, de conformidad con el poder adjunto, y por el cual solicito se me reconozca personería; de la manera más atenta que con el presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Solicita COLPENSIONES se decrete una medida cautelar de suspensión en los siguientes términos:

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** de la **Resolución ISS 043532 de 27 de octubre de 2006**, por no encontrarse conforme a derecho, en razón a que no tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter COMPARTIDA, elevando la mesada pensional en favor de la señora **LOMBANA GUZMÁN IRENE** y girándole un retroactivo pensional que no le correspondía.

Frente a las medidas cautelares la sentencia la jurisprudencia a indicado:

1. *Generalidades de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2 Fl. 10 Cdo de medida cautelar*
2. *En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos. El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de*

alguna de las enunciadas en el artículo 230. Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - o b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

Al respecto COLPENSIONES indica que existe proporcionalidad respecto del petitum de demanda frente a la medida cautelar solicitada de suspensión y pago de la mesada pensional de la señora IRENE LOMBANA, a lo cual se pregunta esta defensa, existe proporcionalidad en la medida que se pretende entratándose de un derecho pensional “*pensión de vejez*” recocado hace más de 15 años a favor de IRENE LOMBANA y posteriormente se evidencia un supuesto error no en el reconocimiento de la prestación económica sino en los trámites administrativos que se deben surtir al interior del ISS hoy COLPENSIONES y del EL SENA los cuales originan e presente proceso?

Es decir, aparte de que la administración se equivoca como así o manifiesta en todo el escrito de demanda, es mi representada la que tiene que asumir las consecuencias y hoy quedarse sin el pago de su mesada pensional por vejez, hasta tanto se resuelva el presente juicio, en medio de la pandemia más grande sufrida por el planeta tierra y a sus 72 años de edad y a sabiendas de que depende de este ingreso al igual que su familia por el desempleo actual del país.

Como se expone en el presente escrito de contestación de demanda las pretensiones de la demanda están encaminadas a recuperar dineros pagados de más por parte de COLPENSIONES ya prescritos, a establecer si COLPENSIONES expidió dos resoluciones de reconocimiento de pensión de vejez con FALSA MOTIVACIÓN ya que no tuvo en cuenta el acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación, por un error interno, pretendiendo en principio que con la medida cautelar se COMPENSE su error y se le quitó la pensión a mi poderdante sin que en virtud del juicio de proporcionalidad primero se adelante un juicio donde el juez pueda establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y de establecer si el derecho reconocido hace 14 años en las condiciones dadas por la misma entidad demandante y por las cuales la señora IRENE LOMBANA confió legítimamente en que ese era su derecho, es legal o no, es a todas luces la medida solicitada totalmente desproporcionada frente a los hechos.

Finalmente, a la fecha respecto del restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, NO está probada la existencia de estos, por tanto, no es procedente la medida solicitada y no se está causando un perjuicio irremediable, es así que, para la iniciación del presente juicio COLPENSIONES se tomó 14 años para su impulso.

Atentamente,



ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN.
C.C. No. 52.424.440 de Bogotá D.C.
T.P. N. 114226 C.S.J.
Email: abogadosevm@gmail.com

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: IRENE LOMBANA GUZMAN C.C. 41454822

RADICADO: 11001333501220190014400

ASUNTO: CONTENSTACIÓN DE DEMANDA.

ELSSY VERONICA MORENO GARZON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada con Tarjeta Profesional No.114226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No.52424440 expedida en Bogotá; obrando en mi calidad de apoderada de la señora **IRENE LOMBANA GUZMAN**, también mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.454.822, de conformidad con el poder adjunto, y por el cual solicito se me reconozca personería; de la manera más atenta que con el presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Sí es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: ¿No es claro el hecho, teniendo en cuenta que indica una fecha de causación, pero no especifica de qué?

AL HECHO TERCERO: Sí es cierto.

AL HECHO CUARTO: Sí es cierto.

AL HECHO QUINTO: Sí es cierto.

AL HECHO SEXTO: Sí es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: No es claro el hecho, en el mismo se afirma que la señora “*Andrea Lorena Realpe solicitó a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional generado por el reconocimiento y pago de una pensión de vejez mediante Resolución ISS 043532 del 27 de octubre de 2006 a la señora LOMBANA GUMAN IRENE*” *teniéndose en cuenta que la prestación reconocida cuenta con la calidad de compartida*” (negrilla fuera de texto), de lo cual se desprende que desde el SENA se conminó a COLPENSIONES a que le pagará el retroactivo a la señora LOMBANA lo cual resulta “**CONTRADICTORIO**” con el petitum de demanda, como lo es todo el proceso adelantado por COLPENSIONES en el caso de la demandada.

AL HECHO NOVENO: No es claro el hecho en el auto de pruebas APSUB 2834 del 31 de agosto de 2018 COPNESIONES resolvió requerir a la señora LOMBANA, para que en el término de un mes allegará de manera expresa autorización de revocatoria de las resoluciones ISS 027399 del 26 de agosto de 2005 y 043532 del 27 de octubre de 2006 y en el mismo ordenó comunicar la decisión a la señora IRENE del contenido del auto, situación diferente a la anotada en el hecho por COLPENSIONES.

AL HECHO DÉCIMO: No es claro el hecho, en el auto de pruebas APSUB 3311 del 25 de octubre de 2018 COLPENSIONES resolvió requerir a la señora LOMBANA, para que en el término de un mes allegará de manera expresa autorización de revocatoria de las resoluciones ISS 027399 del 26 de agosto de 2005 y 043532 del 27 de octubre de 2006 y en el mismo ordenó comunicar la decisión a la señora IRENE del contenido del auto, situación diferente a la anotada en el hecho por COLPENSIONES.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora **LOMBANA GUZMAN IRENE**, ya identificada, para que en el término de un (1) mes allegue de manera expresa la autorización de revocatoria indicado(a)(s) en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente a la señora **LOMBANA GUZMAN IRENE**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados el consentimiento para revocar las Resoluciones No. 27399 del 26 de agosto de 2005 y No. 43532 del 27 de octubre de 2006, el expediente se remitirá a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión a la señora **LOMBANA GUZMAN IRENE**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es claro el hecho en el auto de pruebas APSUB 3832 del 17 de diciembre de 2018 COPNESIONES resolvió requerir a la señora LOMBANA, para que en el término de un mes allegará de manera expresa autorización de revocatoria de las resoluciones ISS 027399 del 26 de agosto de 2005 y 043532 del 27 de octubre de 2006 y en el mismo ordenó comunicar la decisión a la señora IRENE del contenido del auto, situación diferente a la anotada en el hecho por COLPENSIONES.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Sí es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y conforme al actuar de mala fe de COLPENSIONES y DEL SENA al trasladar la carga a la PENSIONADA de sus errores y falta de procedimientos internos y realizar un proceso totalmente contradictorio y falta de claridad, abusando de su posición dominante.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el CPACA y reservándome el derecho de proponer otras en primera audiencia, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DEL MAYOR VALOR DE LAS MESADAS COBRADAS Y DEL RETROACTIVO QUE SE PRETENDE COBRAR POR CUANTO FUERON PAGADAS HACE MAS DE 10 AÑOS.

La resolución No. 027399 de 2003 orden el reconocimiento y pago de pensión en la nómina de septiembre de 2003, es decir hace más de 12 años.

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cabios "ISS" - Bogotá - Colombia
ISS-CAN-SISTEMAS-1937

SEGURO SOCIAL
Pensiones

RESOLUCION NO 027399 DE 2003

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 14 de ABRIL de 2005, el asegurado(a) IRENE LOMBANA GUZMAN, con fecha de nacimiento 21 de ABRIL de 1949, C.C. 41,454,822, afiliación 941434822 011093618 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono SENA REGIONAL BOGOTA Patronal 0089999034.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre p 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2005.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 2005.

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) IRENE LOMBANA GUZMAN así:

A PARTIR DE	PENSION
01 SEP 2005	1,818,442

La liquidación se baso en 1,711 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 2,020,491.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de SEPTIEMBRE, la cual se cancela a partir del 03 de OCTUBRE de 2005, a través de B.UNION COLOM.C.P.15 BOGOTA CRA.10 N 26-55 Cuentas: 00000041454822.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOGOTÁ D.C. , a los 26 días del mes de AGOSTO de 2005

La resolución No. 043532 de 2006 ordena el reconocimiento y pago de pensión y del retroactivo en la nómina de noviembre de 2006, es decir hace mas de 12 años.

SEGURO SOCIAL
Pensiones
RESOLUCION N° 043532 DE 2006
Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 28 de JUNIO de 2006, el asegurado(a) IRENE LOMBANA GUZMAN, con fecha de nacimiento 21 de ABRIL de 1949, C.C. 41.454.822, afiliación 941454822 011093618 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono SENA REGIONAL BOGOTA Patronal 00899999034.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de JULIO de 2006.

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) IRENE LOMBANA GUZMAN así:

A PARTIR DE	PENSION
01 JUL 2006	1,900,703

Valor Pensión Retroactiva	7,602,812
Mas Primas Retroactivas	0
Total Valor a Pagar	7,602,812

La liquidación se baso en 1,711 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 2,111,892.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de NOVIEMBRE, la cual se cancela a partir del 01 de DICIEMBRE de 2006, a través de BANCO GNB SUDAMERIS BOGOTA PAL CRA.11#94A-17 Cuenta: 00000041454822.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 21 de enero de 1984, al referirse a la prescripción de la acción en materia de pensiones reitera su jurisprudencia aseverando que por ser la pensión una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio este derecho a la pensión no prescribe, dándose a la prescripción solamente en cuanto a las mesadas pensionales dejadas de percibir.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-323/96, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: *"...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho. Este criterio, ha sido igualmente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las siguientes transcripciones:*

En la sentencia del 25 de octubre de 1985:

"...la pensión proporcional de jubilación es imprescriptible, salvo la prescripción de las respectivas mesadas pensionales, que prescriben a los tres años, como lo tiene dicho la jurisprudencia."

Y en la sentencia del 26 de mayo de 1986:

"Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho."

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-624-03 de 29 de julio de 2003 en la cual se declaró INHIBIDA de fallar sobre la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, por carencia actual del objeto, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; establece la Corte dentro de la parte considerativa:

"17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1o, 46 y 48 C.P)."

"17. Pero, como ha sido objeto de aclaración en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 del Decreto - Ley 2158 de 1948. "

En consecuencia, solicito con todo respecto a su Honorable despacho, declarar probada la excepción.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Conforme a lo expuesto en materia de prescripción y teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, BUENA FE, LEGITIMA CONFIANZA a la fecha no existe una obligación a cargo de la señora IRENE LOMBANA respecto de las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS PROCESALES

La ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente: *"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme al texto transcrito la mencionada Ley remite expresamente tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392, así:

ARTÍCULO 392 CONDENA EN COSTAS. En los proceso y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

6. *En caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la demandada de manera atenta le solicito tener en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de esta la excepción de prescripción, por lo que las pretensiones del demandante, prosperaran parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a la demandada de la condena en costas, precisando en todo caso que el artículo señalado indica expresamente que habrá lugar a dicha condena en costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

De igual manera señor Juez y teniendo en cuenta que la causa de la demanda es el **propio error de la administración el cual confiesan de manera deliberada** en este caso (ISS hoy COLPENSIONES y del SENA) no puede endilgarsele a la pensionada fuera de los gastos en que debe incurrir para la defensa, costas a su cargo ya que en su cabeza no esta el origen del litigio.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se encuentra probado en el proceso que mediante las resoluciones ISS No. ISS 027399 del 26 de agosto de 2005 y 043532 del 27 de octubre de 2006, se reconoció el derecho a la pensión de vejez a la señora IRENE LOMBANA GUZMAN y que el SENA le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación mediante la resolución No. 000775 del 24 de abril de 2006 sometida a una condición resolutoria.

De igual manera se encuentra probado dentro del expediente que la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES tiene un sustento normativo diferente a la pensión de jubilación reconocida por el SENA, teniendo en cuenta que la pensión de vejez se reconoce teniendo en cuenta las cotizaciones pagadas por los empleados del sector privado, en virtud de la afiliación ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983.

Y, que la pensión de jubilación otorgada por el SENA tiene su sustento normativo artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que se traducen en la prestación de 20 años al servicio del estado y 55 años de edad en el caso de las mujeres en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tal como la misma entidad lo fundamenta en su acto administrativo de reconocimiento prestacional, así:

Que por haberle faltado a la peticionaria para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 21 de abril de 2004), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 inciso 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "sesenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como la peticionaria sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 15 de noviembre de 2005, por lo cual, según la certificación expedida por la Regional Distrito Capital en esa misma fecha, incluyendo la indexación para el año 2006, la liquidación de la pensión, queda así:

Siendo dos prestaciones económicas de carácter distinto y al habersele pagado la pensión de vejez por mas de 14 años a la demanda, la misma confió en los actos administrativos demandados y su legalidad, por tanto, a la fecha se puede afirmar que la pensionada tiene plenamente establecido que es UN DERECHO pensional del que goza en legitima confianza, tan como lo establece la Honorable Corte Constitucional en su sentencia Sentencia T-472/09, que al tenor literal aclara respecto de este principio:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.”

De igual manera es reiterativa la jurisprudencia Colombiana en los casos ISS hoy COLPENSIONES por el yerro en que incurren que no pueden ser cobrados los valores pagados de más en virtud del principio de la buena fe así:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda Subsección A, consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO expediente No. 25000-23-25-000-2004-00813-01(2049-08)

“MESADAS PENSIONALES – Pago de mayor valor. Devolución. Principio de buena fe / PRINCIPIO DE BUENA FE – Mesadas pensionales. Devolución. Buena fe De conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. En tal medida, no resulta razonable que el SENA, en abierta de contradicción de los postulados constitucionales y legales antes citados, ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas por el ISS y el SENA entre el 11 de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2001, tiempo durante el cual recibió doble mesada pensional, imponiendo a la afectada un sorpresivo gravamen, sometiéndola al cumplimiento de

una carga que eventualmente podría exceder su capacidad económica y patrimonial, pretendiendo así purgar el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones.”

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Las allegadas por COLPENSIONES al despacho (Resoluciones de reconocimiento de pensión de vejez y de jubilación)

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Mensaje de datos de constatación de la demanda, al demandante.
3. Copia simple cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de ELSSY VERONICA MORENO GARZON.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante IRENE LOMBABA GUZMAN recibirá notificaciones en CALLE 62 N. 5-24 Apartamento 605 de Bogotá D.C., irlg44@yahoo.com

El suscrito, las recibiré en la carrera 28 B N. 71-30 Bogotá DC. Y abogadosevm@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN.

C.C. No. 52.424.440 de Bogotá D.C.

T.P. N. 114226 C.S.J.

Email: abogadosevm@gmail.com



1-2024-

No: 2-2018-006928
13/05/2018 03:58:30 P.M.

Doctor:

LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ
Gerente Nacional de Reconocimiento
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

ASUNTO: Autorización Pago de Retroactivo.

Respetado Dr. Ucros Velásquez:

Mediante la circular interna de COLPENSIONES No. 04 de 2013 se establece: *...“el retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensiones, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continua sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de COLPENSIONES; y se podrá ordenar su giro a favor de este siempre y cuando con la solicitud prestacional”...* en virtud de lo anterior mediante la presente comunicación **AUTORIZO** el giro del retroactivo como entidad jubilante.

Esta entidad mediante la resolución No 00775 del 24 de abril de 2006 le reconoció la pensión de jubilación al señor IRENE LOMBANA GUZMAN, identificado con C.C. No. 41454822, en consecuencia realizó durante el vínculo laboral y luego como jubilado los aportes pensionales al Instituto de Seguros Sociales, ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983.

Dado lo anterior y en defensa al patrimonio del SENA de manera atenta le solicito se sirva ordenar el pago del retroactivo a favor del SENA por las razones ya expuestas.

Cordialmente,

Andrea Lorena Realpe Gaviria
Coordinadora Grupo de Pensiones

Folios: 12
Vo.Bo. - ribaquira@sena.edu.co - Contratista Grupo de Pensiones
Proyectó: Jaime Salazar- Contratista Grupo de Pensiones.



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Certificado No.
GP-CER339681



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General /Regional / Centro

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V03 Pag 1

I. TIPO DE RIESGO

Vejez
 Invalidez
 Muerte
 Indemnización susistiva
 Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Susitución pensional	<input type="checkbox"/> Susitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Supervivencia

III. TIEMPOS

Públicos no cotizados a Colpensiones: SI NO
 Privados: SI NO
 Régimen especial: SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Re liquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, SI NO
 Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección al fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte al Formato Carreras de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE (O TITULAR) ARRIBO AL DESEMPEÑO

Tipo de documento: CC CE F TI P
 Número de documento: 4 1 4 5 4 8 2 2
 Fecha de nacimiento: Año 1 9 4 9 Mes 0 4 Día 2 1
 Sexo: M F

Primer apellido: LOMBANA Segundo apellido: GUZMAN
 Primer nombre: IRENE Segundo nombre:

Dirección Correspondencia: Carrera 13 No 65-10
 Ciudad / Municipio: Bogotá D.C. Barrio: Departamento: CUNDINAMARCA
 Teléfono: 5461500 Celular: Fax:

Correo electrónico: coordinacionpensione@sena.edu.co

Autorización por medio electrónico: SI NO

BENEFICIARIO

Tipo de documento: CC CE F P RC TI
 Número de documento:
 Fecha de nacimiento: Año Mes Día
 Sexo: M F

Primer apellido: Segundo apellido: Parentesco: Cónyuge: Compañero(a):
 Primer nombre: Segundo nombre: Hijos menores: Hijos estudiantes 18-25 años: Hijo invalido:
 Padres: Hermano invalido: Otro:

Dirección Correspondencia:
 Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:
 Teléfono: Celular: Fax:

Correo electrónico:
 Autorización por medio electrónico: SI NO

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento			Fecha de nacimiento Año Mes Día			Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Primer apellido		Segundo apellido			Parentesco Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero(a) <input type="checkbox"/>		Hijos menores <input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/>		
Primer nombre		Segundo nombre			Padres <input type="checkbox"/> Hermano inválido <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>		
Dirección Correspondencia									
Ciudad / Municipio			Barrio			Departamento			
Teléfono			Celular			Fax			
Correo electrónico								Autoriza notificación por correo electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento			Fecha de nacimiento Año Mes Día			Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Primer apellido		Segundo apellido			Parentesco Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero(a) <input type="checkbox"/>		Hijos menores <input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/>		
Primer nombre		Segundo nombre			Padres <input type="checkbox"/> Hermano inválido <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>		
Dirección Correspondencia									
Ciudad / Municipio			Barrio			Departamento			
Teléfono			Celular			Fax			
Correo electrónico								Autoriza notificación por correo electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

VIII. INFORMACIÓN DE PERSONA A QUIEN SE DERIVA

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de documento			Tarjeta Profesional / Provisional				
Primer apellido		Segundo apellido							
Primer nombre		Segundo nombre							
Dirección Correspondencia									
Ciudad / Municipio			Barrio			Departamento			
Teléfono			Celular			Fax			
Correo electrónico								Autoriza notificación por correo electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

IX. INFORMACIÓN DEL CITANTE TERCERO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>		Número de documento 52514806			<input type="checkbox"/> Curador		<input type="checkbox"/> Tercero autorizado		<input type="checkbox"/> Representante legal	
Primer apellido REALPE		Segundo apellido GAVIRIA			Segundo nombre LORENA		Razón Social SENA		NIT 899999034	
Primer nombre ANDREA		Dirección Correspondencia CALLE 57 NO. 8 - 69 TORRE SUR PISO 2			Ciudad / Municipio BOGOTA		Barrio		Departamento CUNDINAMARCA	
Teléfono 5461500 EXT. 12400			Celular			Fax				
Correo electrónico arealpe@sena.edu.co								Autoriza notificación por correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

N.º de Cedula 41.454.822
LONBANA GUZMAN



Fecha de Emisión: 21-ABR-1948

ALBAN
(CERREJANARCA)
LOCAL DEL N.º 11070

1.81
Categoría Q+ E

18-Abr-1971 BOGOTÁ D.C.

APROBADO POR EL
FRENTE
[Handwritten signature]



A TODOS LOS EFECTOS FORMALIZADOS CLASIFICADO SECRETARIO 01/03/2008

El Suscrito Notario Treinta y Tres Encargado
del Circulo de Bogotá

Certifico:

Que en la fecha se presentó Trine Jacebaro
Guzman c.c. 41454822

con el propietario de
del INDIA, hecho que se
registró en el INDIA.

En virtud de la inscripción del Índice de derecho
del INDIA, D. E. ALOS 31 MAYO 2011

[Handwritten signature] A LAS 3:06 HORAS
del INDIA c.c. 41.454.822

Notaria Treinta y Tres





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 41.454.822
Fecha de Expedición: 15 DE ENERO DE 1971
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: IRENE LOMBANA GUZMAN
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Diciembre de 2017

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 28 de noviembre de 2017

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



RESOLUCIÓN No. 000775 DE 2006

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, identificada con la C. de C. No. 41.454.822 de Bogotá, quien en adelante se denominará la peticionaria, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Distrito Capital, donde se desempeña como instructora.

Que para acreditar el tiempo de servicios al Estado, la peticionaria allegó las siguientes certificaciones que evidencian su vinculación con:

Entidad (d.m.a.)	Años	Meses	Días	N° de Días	% 12.361 Días	Entidad que responde por las obligaciones pensionales
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA						ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA
Del 16.08.1968 al 20.02.1972	3	8	5	1.268	10,23	
SENA						SENA - ISS
Del 21.04.1975 al 31.03.2005	30	9	28	11.098	89,77	
TOTAL	34	4	1	12.361	100	

Que para demostrar los 55 años de edad la peticionaria presentó certificado del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 2092043 expedido el 28 de mayo de 2004 por la Registraduría del Estado Civil de Alban - Cundinamarca, donde consta que nació el 21 de abril de 1949, y para verificar el tiempo de servicio con el SENA se allegó certificación expedida el 15 de noviembre de 2005 por la Regional Distrito Capital, en la cual señala que para la misma fecha completó en la entidad 30 años, 5 meses y 10 días, descontando 45 días de interrupción, por lo cual para el 31 de marzo de 2006 son 30 años, 9 meses y 26 días de servicio.

Que con base en lo anterior, se evidencia que la peticionaria ingresó al SENA antes del 1° de abril de 1994, y se encuentra en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición establecido en esa norma; en consecuencia la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Que la peticionaria presentó declaración juramentada rendida el 18 de septiembre de 2004 en la Notaría Treinta y Tres de Bogotá, manifestando que no recibe pensión de Cajonal, ni del Seguro Social.

Que por haberle faltado a la peticionaria para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causa el 21 de abril de 2004), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como la peticionaria sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte al 15 de noviembre de 2005, por lo cual, según la certificación expedida por la Regional Distrito Capital en esa misma fecha, incluyendo la indexación para el año 2006, la liquidación de la pensión, queda así:

completó requisitos el 21 abril de 2004.

FOTOCOPIA

452 S



RESOLUCIÓN No. 010775 DE 2006

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

FOTOCOPIA

JST

6

AÑOS	2004		2005	TOTAL
	Del 15.11.2004 al 31.12.2004	Del 01.01.2005 al 15.11.2005		
No. Días	45	315		360
Asignación mensual	2.836.038	21.875.288		24.670.324
Prima Técnica F. Salario	0	0		0
Horas Extra Diurnas	0	0		0
Horas Extra Nocturnas	0	0		0
Recargo Nocturno	0	0		0
Domicales y Festivos	0	0		0
Bonificación por Servicios	0	705.372		705.372
Bonificación por Compensación	0	0		0
TOTALES	2.836.038	22.380.638		25.215.676
TOTALES INDEXADO A 2005	3.888.485	22.380.638		25.477.163
TOTALES INDEXADO A 2006	3.246.844	23.488.888		25.712.743
PROMEDIO ANUAL : /	12	meses		2.226.062
MESADA PENSIONAL (x 75%)				1.669.546

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada el valor de la liquidación de la pensión, correspondiente a \$1.669.546 mensuales para el año 2006, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, las Entidades, Cajas o Fondos deben concurrir al pago de la pensión a prorrata del tiempo laborado o cotizado en cada una de ellas por el peticionario, por lo cual, las cuotas partes quedan así:

Entidad	% 12.361 Días	Valor Cuota Parte 2006
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA	10,23	170.795
SENA	89,77	1.498.751
TOTAL	100	1.669.546

Que consultada la ALCALDIA MUNICIPAL DEL ALBAN - CUNDINAMARCA mediante oficio No. 012174 del 5 de abril de 2006, sobre la cuota parte que le corresponde cubrir, dicha Entidad remitió el oficio N° 275 del 11 de abril de 2006, radicado en el archivo central de esta Dirección General el 26 del mismo mes con el número 1-2006-015714 con el cual informa que "ACEPTA" la cuota parte pensional de la señora IRENE LOMBANA GUZMAN a partir de la fecha en que acredite su retiro del servicio definitivo.

Que durante la vinculación laboral de la peticionaria con esta Entidad el SENA le pagó al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo los números de afiliación 011093848 y 910454822, para que cuando ella cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1987.

Que por lo anterior y en virtud de la COMPARTIBILIDAD pensional SENA-ISS, el SENA reconocerá la pensión a la peticionaria y continuará cotizándole al ISS hasta cuando ella cumpla los requisitos que exige ese Instituto para otorgar la pensión de vejez a la afiliada con régimen de transición, momento desde el cual quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA en virtud de esta Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría:

RESUELVE

0107/06

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, identificada con la C. de C. No. 41.454.822 de Bogotá, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.669.546) mensuales para el año 2006, que



RESOLUCIÓN No. 000775 DE 2006

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

FOTOCOPIA

7
J50

empezará a pagarse a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Ato; compartibilidad que beneficiará a todas las Entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumple los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

Teniendo en cuenta que la peticionaria ya cumplió los requisitos para la pensión de vejez, debe solicitarle inmediatamente al ISS y entregar al SENA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución el comprobante de radicación; así mismo, la pensionada debe informarle al SENA sobre la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTÍCULO TERCERO: El SENA pagará el valor de las mesadas pensionales y repetirá contra la(s) siguiente(s) Entidad(es) el valor de la(s) cuota(s) parte(s) que le(s) corresponde en proporción al tiempo cotizado o laborado en cada una de ellas, así:

Entidad	% 12.361 Días	Valor Cuota Parte 2006
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA	10,23	170.786

ARTICULO CUARTO: Como el SENA le pagará a la pensionada la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el período transcurrido entre la fecha en que la pensionada adquiere el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA, quien lo distribuirá con las demás Entidades que le cotizaron al ISS en la misma proporción del tiempo cotizado, siempre y cuando para el reconocimiento de la pensión de vejez se tengan en cuenta esas cotizaciones. Si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Resolución, el SENA le girará a la pensionada el mayor valor, una vez recibe el retroactivo del ISS.

En el evento de que por alguna razón, con posterioridad a la fecha en el que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la comparabilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar los valores recibidos de más.

ARTICULO QUINTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

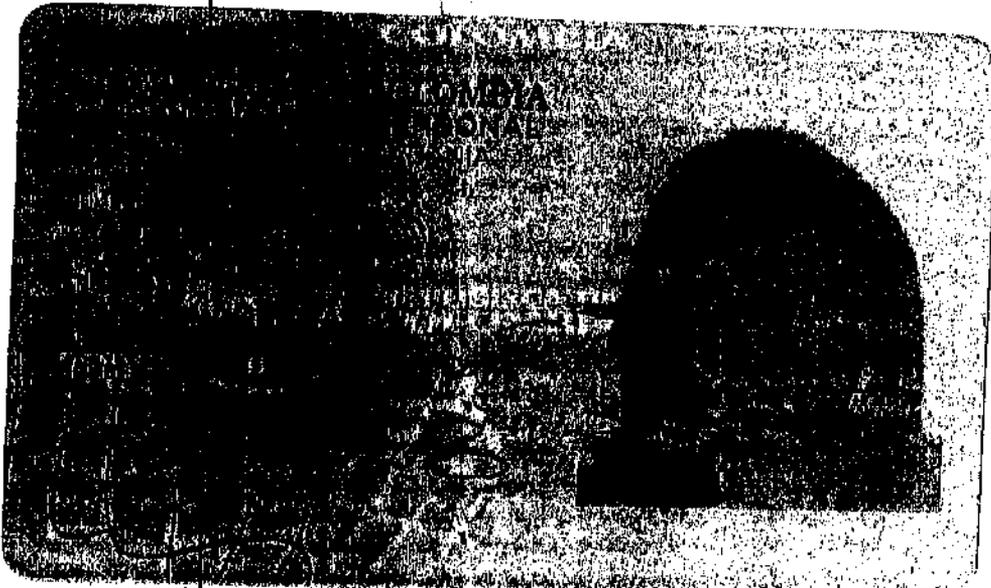
Dada en Bogotá D.C., a los

24 ABR 2006

PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR
Secretaría General

[Handwritten signature]

Dere T.



FECHA DE NACIMIENTO: 02-MAY-1979
PASTO
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.57 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 19-AGO-1987 BOGOTÁ
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-0010802-F-0062614808-20080603 0000356811A 1 1030001711



RESOLUCIÓN No. 2-0714 DE 2017

"Por la cual se dan por terminadas y se asignan funciones de Coordinación en un Grupo Interno de Trabajo"

Dirección General

LA DIRECTORA GENERAL (E)
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 23 del Artículo 4 y el Artículo 32 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 determina que: "(...) Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. // En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."

Que el numeral 23 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004, determina que el Director General del SENA "Crear comités, grupos internos de trabajo permanentes o transitorios y definir su composición, su coordinación y funciones" (negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 1085 del 26 de mayo de 2015, por el cual se fijan escalas de asignación básica de los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 6° que "los empleados públicos del SENA, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante la resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un 20% adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor..."

Que al funcionario Orlando Páez Galindo, se le asignó la Coordinación del "Grupo de Pensiones" adscrito a la Secretaría General de la Dirección General.

Que mediante comunicación No. 1-2017-008069 radicada el 24 de abril de 2017, el funcionario Orlando Páez Galindo, renunció a ser el coordinador del "Grupo de Pensiones" adscrito a la Secretaría General de la Dirección General.

Que el doctor Milton Nuñez Paz, Secretario General del SENA, solicita dar por terminada la asignación de funciones de coordinación temporal del "Grupo de Pensiones" al funcionario Orlando Páez Galindo y asignarlas a la funcionaria Andrea Lorena Realpe Gaviria.

Que existe certificado de disponibilidad presupuestal expedido por parte de la Coordinadora del "Grupo de Pensiones" de la Dirección General, para el pago de reconocimiento económico por coordinación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Dar por terminada la asignación de funciones de coordinación del "Grupo de Pensiones" adscrito a la Secretaría General de la Dirección General, al funcionario Orlando Páez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.108, Profesional G12, de la Secretaría General de la Dirección General.

Artículo 2°: Asignar las funciones de Coordinación del "Grupo Pensiones" adscrito a la Secretaría General de la Dirección General, a la funcionaria Andrea Lorena Realpe Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.514.808, Profesional G12 (E) en la Secretaría General de la Dirección General.

Artículo 3°: La funcionaria Andrea Lorena Realpe Gaviria, percibirá la prima de coordinación a que se refiere el artículo 6° del Decreto 217 de 2010, mientras ejerza las funciones de Coordinación del "Grupo de Pensiones" adscrito a la Secretaría General de la Dirección General.

Artículo 4°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ANDREA NIETO ROMERO
Directora General (E)

Dada en Bogotá a los
03 MAY 2017

Aprobó: Milton Nuñez Paz - Secretario General
Revisó: Carlos Hernán Viegas Hernández - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Albe Isabel Pinzón Orozco

GD-F-010 V01



RESOLUCIÓN Nº 02510 DE 2006

"Por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo Permanente en la Secretaría General del SENA, denominado Pensiones"

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias especialmente la conferida en el artículo 4º. Numeral 23 del Decreto 00249 de 2004"

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 000249 del 28 de enero de 2004, expedido por la Presidencia de la República, se modificó la Estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Que el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998 determinó que: "El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas. // Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. // En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."

Que el Decreto 000249 del 28 de enero de 2004, adicionó las funciones del Director General del SENA, establecidas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, en el artículo cuarto, previendo en el numeral 23: "Crear Comités, grupos Internos de trabajo Permanentes o transitorios y definir su composición, su Coordinación y Funciones".

Que el Decreto 00248 del 28 de enero de 2004, emanado de la Presidencia de la República, que modifica el Decreto 1426 de 1998 y el Decreto 3539 de 2003, preceptúa en el artículo 4º: "RECONOCIMIENTO POR COORDINACIÓN. Los de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en donde no exista el empleo de Jefe de División, que tenga a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho adicional no constituye factor salarial para ningún efecto legal..."

Que el Decreto 249 de 2004, en su artículo 4º, establece las funciones de la Secretaría General y para el adecuado cumplimiento de éstas es necesario crear Grupos Internos de Trabajo, definir su composición, coordinación y la distribución de funciones, por lo cual, este Despacho

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Creación: Créase el Grupo Interno de Trabajo Permanente denominado "Pensiones", en la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

ARTICULO SEGUNDO: Conformación: El Grupo Interno de Trabajo Permanente denominado "Pensiones", estará conformado por la siguiente planta de personal, asignada a la Secretaría General:

- Un (1) Profesional Grado 08
- Un (1) Profesional Grado 06



RESOLUCIÓN Nº 02510 DE 2006

"Por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo Permanente en la Secretaría General del SENA, denominado Pensiones"

- Un (1) Profesional Grado 01
- Un (1) Técnico Grado 01
- Una (1) Secretaria Grado 06
- Un (1) Auxiliar Grado 03

ARTÍCULO TERCERO: Funciones del Grupo: El Grupo Interno de Trabajo Permanente denominado "Pensiones", tendrá las siguientes funciones:

1. Gestionar los procesos y procedimientos relacionados con obligaciones pensionales que le correspondan al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ya sea como pensión, cuota parte, o bono pensional, de conformidad con las normas vigentes y directrices institucionales.
2. Organizar, coordinar y controlar el manejo de los archivos físicos y magnéticos de las carpetas de antecedentes de las pensiones de los funcionarios del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; proyectar las certificaciones sobre la información que repose en los documentos a cargo del grupo o autorizar su reproducción.
3. Asesorar y asistir a las demás Áreas, Regionales y Centros de formación Profesional en los procesos asignados al grupo.
4. Estudiar, evaluar y proyectar conceptos técnicos sobre asuntos relacionados con las funciones asignadas al grupo y resolver consultas de carácter técnico u operativo.
5. Responder oportunamente las comunicaciones, peticiones, y demás actuaciones administrativas que le correspondan, así como preparar o enviar los informes relacionados con las funciones asignadas al grupo de trabajo, a solicitud del Director General, la Secretaría General u otras entidades.
6. Dar respuesta a las consultas y derechos de petición elevadas por los particulares o funcionarios de la entidad sobre el tema pensional.
7. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de los procesos del grupo.

ARTÍCULO CUARTO: Funciones del Coordinador: Son funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Permanente denominado "Pensiones":

1. Dirigir, controlar y responder por el cumplimiento de las funciones o tareas asignadas al grupo con criterios de eficiencia, eficacia y oportunidad.
2. Asesorar y asistir a las áreas, Direcciones Regionales y Centros de formación Profesional en los asuntos relacionados con las funciones asignadas al grupo.
3. Asignar, orientar, apoyar y controlar la ejecución de tareas, actividades, procesos y procedimientos por parte de los servidores públicos que conforman el Grupo.
4. Garantizar y responder por la articulación permanente con los demás grupos de trabajo de la Secretaría General y con las otras instancias de la Entidad con las cuales se debe retroalimentar el cumplimiento de las funciones y la misión institucional.
5. Proyectar las Resoluciones que otorgan o niegan el derecho de pensión y responder los respectivos recursos, teniendo en cuenta las personas a las cuales se les subroga la pensión por parte del I.S.S.
6. Mantener actualizado el listado de pensionados jubilados por la Entidad a fin de confrontar esta información con el I.S.S., cuando este reconozca la pensión de vejez, para realizar oportunamente el pago del mayor valor si lo hubiere.



RESOLUCIÓN N° 002510 DE 2006

"Por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo Permanente en la Secretaría General del SENA, denominado Pensiones"

7. Atender los procesos judiciales generados por el otorgamiento o negación del derecho pensional.
8. Mantener una base de datos actualizada de los pensionados que laboraron en las diferentes entidades Estatales, con el fin de proceder al cobro de la cuota parte respectiva de cada una de éstas entidades.
9. Firmar los documentos que se expidan en cumplimiento de las funciones asignadas.
10. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de los procesos del grupo.

ARTÍCULO QUINTO: Coordinación. El Director General designa mediante resolución, a uno de los servidores del nivel profesional enunciados en el artículo 2º. de la presente disposición, para que ejerza la coordinación de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Permanente denominado "Pensiones", previa expedición del certificado de Disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de recursos para la prima de Coordinación a que se refiere el artículo 4º del Decreto 248 del 28 de enero de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicación. Comunicar la presente resolución a la Secretaría General y demás dependencias de la Dirección General, Directores Regionales y Subdirectores de Centro, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **27 NOV 2006**

DARIO MONTOYA MEJIA
Director General

Señor

JUEZ(A) JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: 110013335012-2019-00144-00.
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: IRENE LOMBANA GUZMAN

ASUNTO: PODER

IRENE LOMBANA GUZMAN con cedula de ciudadanía No. 41.454.822 , con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Abogada ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.424.440 de Bogotá D.C., con domicilio profesional en Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 114226 C.S.J, para que conteste la demanda de la referencia y ejerza la defensa de mis derechos hasta la terminación del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INCOADA POR COLPENSIONES

Mi Apoderada cuenta con todas las facultades otorgadas por el Art. 77 del C.G.P. y en especial las de desistir, recibir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar el desarchivo, levantamiento de medidas cautelares, retiro de oficios y en general de todas las que requiera para cumplir a cabalidad con el mandato aquí conferido.

Ruego del Sr. Juez otorgar personería a mi Apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


IRENE LOMBANA GUZMAN
C.C. No. 41.454.822
Email: irlg44@yahoo.com

Acepto,


ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN.
C.C. No. 52.424.440 de Bogotá D.C.
T.P. N. 114226 C.S.J.
Email: abogadosevm@gmail.com



23 ABR 2021

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.
Compareció: 2311-d13a508f

LOMBANA GUZMAN IRENE
quien se identifico con: C.C.41454822
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

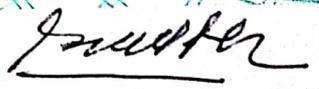
Bogotá D.C., 2021-04-23 15:36:52

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
Codigo verificación: 7wyyw4



ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.




cc 41.454.822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.424.440**

MORENO GARZON

APELLIDOS

ELSSY VERONICA

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ELSSY VERONICA

APELLIDOS:

MORENO GARZON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD

CATOLICA DE COLOMBIA

CEDULA

52424440

FECHA DE GRADO

03/04/2002

FECHA DE EXPEDICION

25/04/2002

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

114226



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

03-FEB-1978

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

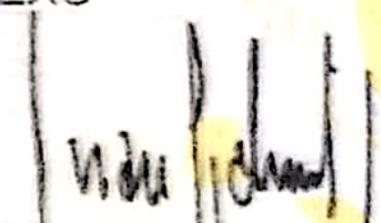
G.S. RH

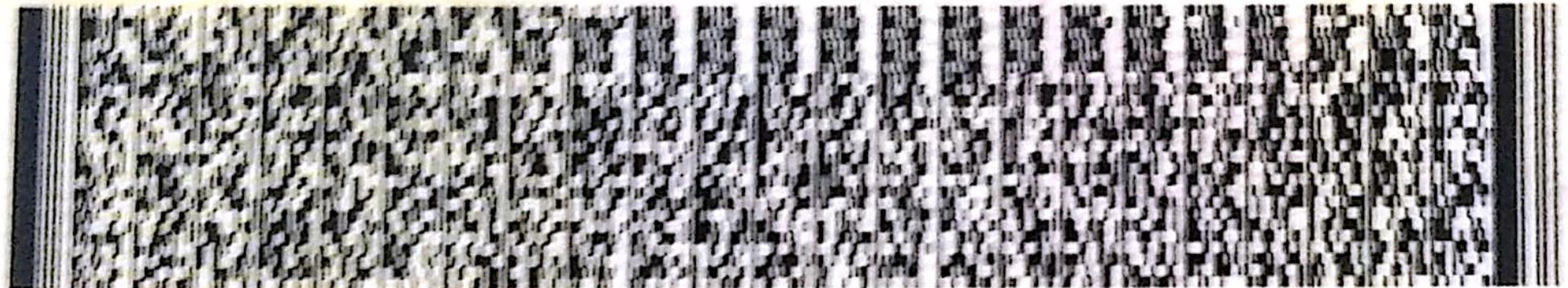
F

SEXO

22-FEB-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00291805-F-0052424440-20170328

0054604616A 1

9999440107



abogados FC <abogadosevm@gmail.com>

TRASLADO CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001333501220190014400

1 mensaje

abogados FC <abogadosevm@gmail.com>

27 de abril de 2021, 16:14

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, andres.conciliatus@gmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, paniaguabogota3@gmail.com, servicioalciudadano@sena.edu.co, fcastroa@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**DEMANDADO:** IRENE LOMBANA GUZMÁN C.C. 41454822**RADICADO:** 11001333501220190014400

Me permito allegar en formato PDF escrito de contestación de demanda y anexos, como apoderada de la demandada IRENE LOMBANA GUZMAN.

Por favor acusar recibo de la presente

Cordialmente,

ELSSY VERONICA MORENO GARZON

C.C.52424440

T.P 114226 DEL C.S.J

2 adjuntos**CONTESTACIÓN DE DEMANDA IRENE LOMBANA GUZMAN (1).pdf**

624K

**ANEXOS.pdf**

1135K